



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 19

Sábado 24 de Enero

AÑO DE 1948

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Supresión del Salvoconducto Especial para circular por la Zona de Huídos

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la implantación de un salvoconducto especial para circular por la parte de esta provincia que se declaró «Zona de Huídos», a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda suprimido referido documento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Enero de 1948.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

338

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Habiéndose observado por este Gobierno que, los obreros, en particular los dependientes de Obras Públicas, vienen trabajando frecuentemente durante los domingos, especialmente en las carreteras, con la consiguiente infracción a lo dispuesto en la vigente Ley del Descanso Dominical y disposiciones complementarias, procederán los señores Alcaldes de esta provincia, a disponer lo conveniente, para que se ejerza la debida vigilancia en evitación de estos hechos y a fin de que en todo momento se cumplan los preceptos de citada Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

Cáceres, 21 de Enero de 1948.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

337

### SECRETARIA GENERAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente: «Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montánchez, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Inspector Municipal Veterinario, don Indalecio González Galán, remitido a este Mi-

nisterio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el art. 36 del Reglamento de 14 de Junio de 1931.

RESULTANDO, que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Zarza de Montánchez y Montánchez, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 5.400 pesetas anuales, incluidos quinquenios.

CONSIDERANDO, que el Ayuntamiento de Montánchez a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los arts. 34 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.320 pesetas anuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación, con las siguientes cuotas mensuales:

Zarza de Montánchez, 10,44 pesetas.

Montánchez, 349,55 idem.

cuyo total de pesetas 359,99 dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad Municipal, recaudando de los Ayuntamientos mencionados para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36 las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta de Mancomunidad, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de lo ordenado.

Cáceres, 21 de Enero de 1948.— El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

335

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Por el Real Decreto de 6 de Febrero de 1926 y la Real Orden de 17 de Septiembre del mismo año, se determina la obligación de los

Ayuntamientos y Diputaciones de adquirir anualmente libros destinados a la creación o ampliación de las bibliotecas municipales y de escuelas y establecimientos benéficos y penitenciarios y para reparto gratuito, destinando de sus respectivos presupuestos, y a este fin, las cantidades que en el Real Decreto y Real Orden citados se señalan.

Como quiera que son muchos los Ayuntamientos que no cumplen cuanto antecede, y como, por otra parte, se ha sorprendido, por algunos representantes de casas editoriales, la buena fe de los Ayuntamientos con gran perjuicio de sus intereses comunales y de la obra cultural y patriótica que por este medio les está encomendada, por la presente se hace saber a todos los señores Alcaldes de la provincia:

Que deberán consignar en los presupuestos de gastos las cantidades que se determinan en el Real Decreto y Real Orden citados, para la adquisición de libros.

Que habiéndose designado por la Superioridad a la «Editora Nacional», Organismo Oficial afecto a la Dirección General de Propaganda, para realizar el suministro de libros a las Entidades Oficiales arriba mencionadas y a las Delegaciones Provinciales de Educación Popular, para representar a dicha Editora, los Ayuntamientos deberán de entenderse directamente con dicha Delegación Provincial de Educación Popular, para la inversión de lo presupuestado, absteniéndose en absoluto de tratar para este fin con cualquier otra persona o entidad, y dando, por el contrario, al Delegado y Funcionarios de Educación Popular, que documentalmente demostrarán su identidad, toda clase de facilidades en el cumplimiento de la misión que les ha sido confiada.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Cáceres, 21 de Enero de 1948.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

336

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 10

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar, en el ganado existente en el término municipal de Arroyomolinos de la Vera, en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales del pueblo, señalándose como zona sospechosa, todo el pueblo; como zona infecta, todo el pueblo, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos, y las que deben ponerse en práctica, cierre de palomares, destrucción por el fuego de los animales que mueran, sacrificio de sospechosos para consumo público y desinfección de corrales.

Cáceres, 7 de Enero de 1948.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

248

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 11

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar, en el ganado existente en el término municipal de Casas de Millán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos lugares del pueblo, señalándose como zona sospechosa, todo el pueblo; como zona infecta, todo el pueblo, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos, y las que deben ponerse en práctica, cierre de palomares, destrucción por el fuego de los animales que mueran, sacrificio de sospechosos para consumo público y desinfección de corrales.

Cáceres, 7 de Enero de 1948.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

249



# GOBIERNO DE LA NACION

En el «Boletín Oficial del Estado» número 14, correspondiente al día 14 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

## ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

RECTIFICACION a la Orden de 27 de Diciembre de 1947 que dictaba normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año, autorizando la elevación de Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100.

Página		Dice:	Debe decir:
6925	Columna 2. <sup>a</sup> , número 9, artículo 80, párrafo segundo	lino	lana.
6925	Número 13, artículo cuarto, tarifa segunda, ep(grafo d)	4,71	4,75.
6927	Columna 2. <sup>a</sup> , epígrafe 13, párrafo cuarto	de excepcional	de excepción.
6929	Columna 1. <sup>a</sup> , número 23, artículo cuarto, párrafo primero	Este impuesto	1.—Este impuesto.
6929	Columna 1. <sup>a</sup> , número 23, artículo cuarto, párrafo quinto	Para la cubicación	2.—Para la cubicación.
6929	Columna 2. <sup>a</sup> , número 24, artículo 39, párrafo primero	será señalado	será el señalado.
6929	Columna 2. <sup>a</sup> , número 24, artículo 39, párrafo quinto, línea tercera.	caja de 20 cigarrillos	caja de 20 cigarrillos.
6929	Columna 3. <sup>a</sup> , número 26, párrafo tercero	faltas cualquiera	faltas de cualquiera.
6931	Tarifa 1. <sup>a</sup> , párrafo primero, línea segunda	Idem. de Timbre	Impuesto de Transportes.
6931	Tarifa 1. <sup>a</sup> , párrafo primero, línea tercera	Seguro Obligatorio	Idem. de Timbre.
6931	Tarifa 1. <sup>a</sup> , párrafo primero, línea cuarta	(línea en blanco).	Seguro Obligatorio.
6931	Tarifa 1. <sup>a</sup> , párrafo segundo	tarifas de transportes	tarifas de las empresas de transportes.
6933	Tarifa 15, párrafo primero	Ministerio	Ministerio.
6937	Epígrafe 1. <sup>o</sup> , Bicicletas, cuarta columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 3. <sup>o</sup>	os de caza	los de caza.
6937	Epígrafe 4. <sup>o</sup> , Escopetas, etc., cuyo precio no exceda de 500 pesetas, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 4. <sup>o</sup> , Escopetas, etc., de precio superior a 500 pesetas, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 5. <sup>o</sup> , Tablas, etc., 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 6. <sup>o</sup> , Discos, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 12, Juguetes, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 13, Colonias, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 14, Tabacos, Labores peninsulares y de Canarias, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 14, Tabacos, Labores importadas, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.
6937	Epígrafe 15, Coches camas, 4. <sup>a</sup> columna	sin variación	con variación.

Madrid, 8 de Enero de 1948.—El Director general, P. A., Ramón J. Montorio.

205

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 5 de Diciembre de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder los beneficios de la Ley de 19 de Abril de 1939 a las entidades y cooperativas acogidas a la antigua de casas baratas y económicas.

Limitadas las facultades del Instituto Nacional de la Vivienda en relación con las entidades y cooperativas acogidas a la legislación anterior de casas baratas y económicas, en forma que sólo le corresponde acordar y realizar la entrega de los beneficios que oportunamente les hubiesen sido concedidos, o de la parte de ellos que se hallasen pendientes de pago, surge la imposibilidad de que aquel organismo pueda atender a la normalización de la vida económica de dichas entidades y cooperativas en los casos en que las circunstancias anormales de los años inmediatamente anteriores al Glorioso Movimiento, y las provocadas por éste, truncaron los planes financieros que constituían la base de su desarrollo económico.

Esta limitación de facultades, que fué salvada respecto a las entidades que venían disfrutando de subvenciones estatales, por el Decreto de 2 de Enero de 1942, alcanza actualmente a aquellas otras que emitieron

obligaciones o concertaron préstamos con la garantía del aval del Estado; y si consideraciones de defensa de los intereses públicos dieron origen al aludido Decreto, cuya eficacia ha sido demostrada en la experiencia de su aplicación, no es de menor importancia el de velar por esos mismos intereses en cuanto puedan verse afectados por la exigencia de la efectividad de aludido aval.

Por otra parte, el estudio de los casos concretamente planteados ante el Instituto Nacional de la Vivienda, permite asegurar que para alcanzar estos importantes fines tan sólo se precisa acudir en auxilio de tales entidades, mediante la concesión de una pequeña parte de los beneficios autorizados por la Ley de 19 de Abril de 1939, y que a reembolso de los de orden económico, que pudieran concederse, quedarían sobradamente garantizados con el valor de los bienes patrimoniales de dichas entidades y cooperativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de la Vivienda queda autorizado para conceder, con las garantías reglamentarias, y en la extensión y cuantía que en cada caso procedan, siempre dentro de los límites legales, los beneficios establecidos por la Ley de 19 de Abril de 1939 a aquellas entidades y cooperativas acogidas a la antigua legislación de casas baratas y económicas que hubiesen concertado préstamos o emitido obliga-

ciones con la garantía del aval del Estado, en los casos en que éste haya sido legalmente reconocido, y cuando así lo exija la normalización de su vida económica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de Diciembre de 1947. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

184

DECRETO de 19 de Diciembre de 1947 por el que se dispensa a las Corporaciones locales del depósito previo en la interposición de recursos en materia de Seguros Sociales.

El Reglamento aprobado por Decreto de 21 de Diciembre de 1943 para ejecución y desarrollo de la Ley Orgánica de Delegaciones de Trabajo de 10 de Noviembre de 1942 establece con carácter general en su artículo sesenta y siete que para impugnar ante las Delegaciones de Trabajo las actas de liquidación formuladas por la Inspección como consecuencia de incumplimiento de las disposiciones vigentes en la esfera de Seguros Sociales, será requisito imprescindible, dentro del plazo de ocho días, deducir el oportuno recurso, al que habrá de acompañarse resguardo acreditativo de haber depositado el importe de la liquidación girada en el Instituto Nacional de Previsión o en las Delegaciones del mismo en las respectivas provincias.

La aplicación de este precepto ge-

nérico cuando se trata de liquidaciones giradas a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en general a las Corporaciones locales, hace que virtualmente queden imposibilitados tales organismos de impugnar las referidas actas, pues teniendo que moverse dentro de los límites estrictos de sus presupuestos, carecen la mayor parte de las veces de las necesarias disponibilidades para contar dentro del corto plazo señalado con los fondos requeridos para constituir los preceptivos depósitos. Por esta causa, por motivos de equidad, a fin de que no se produzca indefensión, y con objeto de salvar la laguna observada, resulta necesario modificar el artículo setenta y siete del Reglamento mencionado y establecer un plazo superior al marcado, si bien sólo para las hipótesis en que las Corporaciones locales traten de recurrir contra las liquidaciones en cuestión, abriendo el cauce para que dichos Organismos dispongan el tiempo suficiente para instruir el oportuno expediente para la habilitación del crédito necesario, conforme a lo prevenido en el Decreto sobre ordenación de las Haciendas Locales fecha 25 de Enero de 1946.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Cuando las Corporaciones locales, en general, traten de impugnar ante las Delegaciones de Trabajo las actas de liquidación por incumplimiento de las



disposiciones vigentes en materia de Seguros Sociales que les hayan sido giradas por la Inspección de Trabajo, habrán de deducir su recurso ante aquellas Autoridades en el plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, sin necesidad de acompañar al propio tiempo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Delegaciones Provinciales el importe de la liquidación de que se trate.

Artículo segundo.—Sin embargo, el mencionado depósito habrá de quedar constituido en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acta, y en el caso de no realizarse dentro de dicho plazo, no se tramitará el recurso deducido, que se tendrá por no interpuesto.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Queda derogado en cuanto se oponga a lo prevenido en esta Disposición, el artículo setenta y siete del Reglamento de 21 de Diciembre de 1943, dictado para ejecución y desarrollo de la Ley orgánica de Delegaciones de Trabajo aprobada con fecha 10 de Noviembre de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de Diciembre de 1947. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

185

DECRETO de 19 de Diciembre de 1947 por el que se extienden los beneficios de viudedad y orfandad a quienes en plazo no pudieron justificar su situación reglamentaria.

La Ley de 23 de Septiembre de 1939 extendió los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares en una doble forma: mediante pensiones de viudedad y orfandad a los causahabientes de productores asegurados en aquél, y concediendo el derecho al subsidio familiar a las viudas o huérfanos de padre, asegurado o no, con un solo beneficiario, a pesar de que el Reglamento de 20 de Octubre de 1938 establecía la cifra de dos beneficiarios como mínimo para obtener el amparo legal.

Mas es claro que en el primer supuesto la defunción del jefe de familia es verdadera causa del derecho pasivo de sus familiares, mientras que en el segundo el estado de viudedad u orfandad no pasa de ser una simple condición personal de los subsidiados, cuyo derecho nace esencialmente de su propio trabajo activo.

Esto último permite asimilar a la muerte del jefe de la familia su ausencia y abandono del hogar, ya que esta circunstancia produce idénticos efectos económicos, y sin inconveniente alguno puede estimarse también como condición especial, equiparada al fallecimiento para determinar el disfrute del mismo beneficio de excepción.

Con ello, además, quedarían resueltas las dificultades que en ocasiones se presentan para poder acreditar la defunción efectiva o legal.

No es posible, empero, aplicar tal criterio a las pensiones de viudedad y orfandad, que, como todos los regímenes pasivos, exigen de modo concreto la muerte del trabajador.

Pero sí cabe atender a las hipóte-

sis en que, por ser necesario incoar expediente de declaración de fallecimiento se retrasa el percibo del Subsidio familiar hasta el momento en que se obtenga la certificación correspondiente, siendo así que el desamparo económico se ha producido en el instante mismo de la desaparición de hecho del trabajador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios concedidos por el vigente Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a las viudas trabajadoras con un solo beneficiario a su cargo o a los trabajadores menores de edad huérfanos de padre, regulados por la Ley de 23 de Septiembre de 1939 y Orden de 11 de Junio de 1941, serán también aplicables cuando, sin existir o sin poder acreditarse la viudedad u orfandad, se pruebe suficientemente que la mujer o el menor mantienen el hogar con su trabajo por desaparición o abandono voluntario o forzoso, durante un año por lo menos, del cabeza de familia.

El requisito de la viudedad de la madre exigido por el artículo vigésimo de la Orden de 11 de Junio de 1941; para que aquélla tenga el carácter de beneficiario, no será necesario cuando se trate de asegurado menor de edad en que se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Cuando para percibir los Subsidios de viudedad u orfandad no pueda acreditarse la defunción del marido o de los padres en los términos señalados en el apartado primero de los artículos quinto y décimotercero de la Orden de 11 de Junio de 1941, en atención a que aquél o éstos no figuren inscritos como fallecidos en los Registros Civiles, será suficiente para obtener con carácter provisional el Subsidio Familiar, y surtirá los mismos efectos que el certificado de defunción el que se expida por el Juzgado correspondiente acreditando que los interesados han promovido expediente para declaración de fallecimiento.

La concesión definitiva del subsidio quedará supeditada a la presentación, en su momento, del Certificado del Registro central de ausentes sobre inscripción de la declaración de fallecimiento o de un testimonio de la resolución firme del Juzgado en el que se declare dicho fallecimiento.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto será aplicable a las solicitudes que se formulen a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo establecido en el artículo segundo será aplicable a todos los expedientes que se incoen en el futuro como asimismo a los que actualmente se encuentran en tramitación, cualquiera que fuera la fecha de desaparición del causante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de Diciembre de 1947. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

186

DECRETO de 26 de Diciembre de 1947 por el que se dispone que la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad del 7'75 por 100 de las rentas de trabajo, mas un incremento del 0'25 por 100 de las

mismas, comenzará a regir en primero de Enero próximo.

El Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de Diciembre de 1946 dispuso que en primero de Enero próximo se implantaran en el territorio nacional la totalidad de las prestaciones y servicios previstos en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 11 de Noviembre de 1943, excepto la hospitalización médica, que se condiciona al plan de instalaciones del Seguro.

Al propio tiempo señaló para dicho año 1948 la prima correspondiente con carácter revisable, pero un error material de transcripción hizo aparecer en el «Boletín Oficial del Estado» que tal prima comenzaría a regir en primero de Marzo de 1948, en vez de en primero de Enero, que es la fecha del aumento de prestaciones. Dicho error, de mantenerse, ocasionaría grave quebranto al régimen financiero del Seguro, que es necesario evitar.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad del siete setenta y cinco por ciento de las rentas de trabajo, más un incremento de cero veinticinco por ciento de dichas rentas, que se afecta al plan nacional de instalaciones del Seguro, fijada por el Decreto de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1946 para el año 1948, comenzará a regir en primero de Enero próximo, desde cuya fecha se facilitarán la totalidad de las prestaciones para que fué calculada dicha prima.

Artículo segundo.—Queda modificado al expresado Decreto de 13 de Diciembre y sus disposiciones complementarias y concordantes en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar los preceptos que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de Diciembre de 1947. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

187

## Ministerio de Hacienda

ORDEN de 5 de Enero de 1948 sobre aprovechamiento de los efectos timbrados elevados de imposición en virtud de Ley de 27 de Diciembre último.

Ilmo. Sr.: Establecida por Ley de 27 de Diciembre de 1947 la modificación, por elevación, de las escalas inferiores de determinados efectos comprendidos en el artículo 12 de la Ley del Timbre, y conviniendo a los intereses del Estado su aprovechamiento,

Este Ministerio se ha servido disponer que se sigan expendiendo hasta su agotamiento, reintegrándose complementariamente por timbres móviles hasta completar la tarifa de exacción que ha quedado aprobada en virtud de dicha modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

188

## Hermanidad Sindical Mixta

ZARZA DE GRANADILLA

Quedan expuestas al público durante el plazo de diez días, en el tablón de anuncios de esta Hermanidad, las listas cobratorias de la cuota a satisfacer, para el sostenimiento de la Guardería y Policía Rural, de este término, correspondientes al año de 1947.

Durante este plazo pueden presentar reclamación aquellos a quienes se crean con derecho a reclamar.

Zarza de Granadilla a 20 de Enero de 1948.—El Jefe de la Hermanidad, P. A., el Secretario, R. Castuera.

357

## Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 8-1948, por daños.

Dado en Plasencia, 17 de Enero de 1948.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

Un jumento, de pelo pardo claro, con una cinta negra en la cruz y una matadura vieja detrás de la cruz, cuya caballería es de la propiedad del vecino de Oliva de Plasencia, Isidro Po'o García, y que apareció muerta de una puñalada en el pecho y despojada de la piel, junto a la pared de la dehesa Valverdejo, del término municipal de dicho pueblo, en la noche del día 12 al 13 del actual.

293

JARANDILLA DE LA VERA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez Comarcal suplente en funciones de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se dirá, que de la propiedad de José Luis Velasco, vecino de Villanueva de la Vera, le fué sustraído la noche del 10 de Enero corriente, de las cuadras sitas en aquel pueblo en el sitio los «Los Posteros», procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, en cumplimiento de lo acordado en el sumario n.º 4 de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Jarandilla de la Vera, 16 de Enero de 1948.—Félix Fernández.—El Secretario, J. Bonilla.

Semovientes sustraídos y señas de los mismos

Un burro, capa negra, de 7 años, alzada 1'400, esquilado, entero y herrado de las manos.

295



## ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal de esta villa y en funciones de Instrucción del partido de Alcántara.

Por el presente se llama a Manuel Bravo Marchena, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, con el fin de requerirle para que manifieste si se ratifica o no con la conformidad prestada por su defensor a las conclusiones fiscales de la causa que con el n.º 13 de 1946, se sigue contra el mismo por el delito de robo, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcántara, 20 de Enero de 1948.—El Secretario Judicial, Mariano Pérez.

355

## Alcaldías

## CORIA

## Edicto

El día uno de Febrero próximo y en virtud del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del actual, tendrá lugar la apertura de pliegos del concurso-subasta de 14 viviendas protegidas para Maestros, acogiendo al Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda y cuyas condiciones se hicieron públicas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de Enero de 1944, habiendo resultado desierto en primera y segunda subasta.

El plazo de admisión de proposiciones termina el 31 del corriente mes y el nuevo presupuesto de contrata asciende a 705.603'68 pesetas, siendo la fianza provisional de 14.112'07 pesetas.

Coria, 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, Alberto Bordallo Palma.

(33,90 ptas.)

342

## CORIA

## Edicto

El día uno de Febrero próximo y en virtud del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del actual, tendrá lugar la apertura de pliegos del concurso-subasta de Casa Cuartel de la Guardia Civil con 17 viviendas protegidas, acogiendo al Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda y cuyas condiciones se hicieron públicas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de Enero de 1944, habiendo resultado desierto en primera y segunda subasta.

El plazo de admisión de proposiciones termina el 31 del corriente mes y el nuevo presupuesto de contrata asciende a 920.214'02 pesetas, siendo la fianza provisional de pesetas 18.404'28.

Coria, 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, Alberto Bordallo Palma.

(36 ptas.)

341

## ALDEA DEL CANO

## Edicto

Formada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término municipal con relación al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, para oír reclamaciones.

Aldea del Cano, 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, Juan Cebrián.

357

## BELVIS DE MONROY

## Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos del art. 227 y siguientes de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1946.

Belvis de Monroy, 16 de Enero de 1948.—El Alcalde, Evaristo del Monte.

309

## ALIA

## Anuncio

Confeccionado por la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de Diciembre último, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que se puedan presentar en su contra las reclamaciones pertinentes.

Alía, 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, Vicedte Sala.

307

## ARCO

## Anuncio

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, relativa al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Arco, 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, P. D., (ilegible).

308

## VILLAMIEL

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villamiel, 8 de Enero de 1948.—El Alcalde, Angel Ladero.

303

## ALDEANUEVA DEL CAMINO

## Edicto

Por plazo de quince días y para oír reclamaciones, queda expuesta en esta Secretaría, la rectificación del padrón municipal de habitantes, verificada en 31 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, José Moreno.

304

## SANTA ANA

## Anuncio

Aprobada en principio un suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior, para dotar algunos capítulos y artículos del presupuesto vigente de gastos de este Municipio, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, para oír reclamaciones, de acuerdo con el artículo número 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Santa Ana, 26 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Angel Trinidad.

300

## SANTA ANA

## Anuncio

Formada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal en 31 de Diciembre de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Santa Ana a 27 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Angel Trinidad.

298

## JARAJICEJO

## Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del presente año, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento de Reclutamiento vigente, se cita por medio del presente edicto a los expresados mozos, su padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que comparezcan a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en el local de este Ayuntamiento, respectivamente, los días 25 del corriente mes y 8 y 15 de Febrero próximo, a las once horas, a excepción del último de dichos actos, que dará principio a las ocho, con la advertencia que de no concurrir ni alegar justa causa que se lo impida, serán declarados PROFUGOS, parándoles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Jaraicejo, 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, Serafín García.

## Mozos que se citan

Felipe García Gil, hijo de Jacinto y de Rosa, nacido en esta villa el día 21 de Agosto de 1927.

Pedro Gil Antón, hijo de Lesmes y de Celedonia, nacido en esta villa el día 22 de Febrero de 1927.

310

## CONQUISTA DE LA SIERRA

## Rectificación del padrón municipal de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Conquista de la Sierra, 15 de Enero de 1948.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

311

## NAVALMORAL DE LA MATA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, hace saber: Que habiendo sido aprobado en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, un suplemento de crédito por medio de transferencia de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de 1947, estará expuesto al público el expediente de modificación de créditos durante el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán formular reclamaciones las entidades o personas interesadas.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Navalmoral de la Mata a 19 de Enero de 1948.—Agustín Carreño Camacho.

312

## CAÑAMERO

## Edicto

Ignorándose el actual paradero del mozo Andrés Peloché Salas, hijo de Amadeo y Juana, perteneciente al reemplazo de 1948, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento para la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldado, que tendrán lugar los días 25 del actual y 8 y 15 de Febrero próximo, respectivamente, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Cañamero a 20 de Enero de 1948.—El Alcalde, Luis Díaz Peña.

348

## MALPARTIDA DE PLASENCIA

El Alcalde del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia (Cáceres), hace saber: Ignorándose el paradero de los mozos que al final se consiguran, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento formado por este Municipio, para el reemplazo de 1948, y no habiendo podido por tanto, ser citados personalmente, se les cita por medio del presente edicto, o bien a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyo domicilio también se desconoce, a fin de que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o por medio de representantes en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y revisión de soldados, que respectivamente han de tener lugar los días 25 de Enero, 8 de Febrero y 15 de Febrero del año actual, desde las ocho horas, para que puedan alegar cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para caso de no comparecer, apercibidos de la declaración de PROFUGOS y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

## Mozos que se citan

Eustaquio Benito Borreguero, hijo de desconocido y Antonia, nacido en 28 de Septiembre de 1927.

Luis González Fernández, hijo de Luis y María, nacido en 21 de Febrero de 1927.

Gregorio López Sánchez, hijo de Antonio y Patricia, nacido en 4 de Enero de 1927.

Mario Monterde Clavijo, de Mario y María Josefa, nacido en 16 de Junio de 1927.

Gregorio Antonio de la Osa Serrano, de Felipe y Aurora, nacido en 9 de Septiembre de 1927.

Rafael Rebollo Gómez, de Diego y Juliana, nacido en 12 de Febrero de 1927.

Félix Rodríguez Mendo, de Eusebio y Regina, nacido en 10 de Agosto de 1927.

Germán Román Coque, de Angel y María, nacido en 13 de Agosto de 1927.

Guillermo Rubio Rodríguez, de Luciano y Juliana, nacido en 10 de Junio de 1927.

Juan Sánchez Corta, de Julio y Luisa, nacido en 24 de Noviembre de 1927.

Rufino Sanguino García, de Martín y Juana, nacido en 7 de Abril de 1927.

Malpartida de Plasencia a 19 de Enero de 1948.—El Alcalde, C. Pastor.

332